

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.961 · 1979

JUEGOS DE AZAR

Boletín Oficial, 27 de marzo de 1979 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Juegos de Azar

JUEGOS DE AZAR

LEY Nº 21.961

Prohíbese toda propaganda, relacionada con juegos de azar, en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego , Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para la Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Prohíbese en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur toda propaganda relacionada con loterías, casinos, quinielas, tómbolas, rifas, pronósticos deportivos y/o apuestas de carreras de caballos, cualquiera sea el medio que se use para su difusión. Queda asimismo prohibida la propaganda a que se refiere el Artículo 13 de la Ley Nº 18.226, sustituido por la Ley Nº 21.041.

ARTÍCULO 2°. Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo precedente la propaganda gráfica que se efectúe en el interior y/o sobre los frentes de los locales donde funcionen agencias habilitadas al efecto. Exceptúase asimismo, la publicación de programas de carreras de caballos sangre pura, sus antecedentes y resultados, extractos de loterías, resultados de las quinielas, tómbolas y rifas y resultados de los pronósticos deportivos, de orden nacional o provincial exclusivamente.

ARTÍCULO 3°. Se consideran infractores al régimen establecido en la presente ley, todas aquellas personas que utilizaren cualquier medio de difusión para realizar la propaganda prevista en el Artículo 1º, a excepción de la que se efectúe por el medio y en los lugares y formas indicados en el Artículo 2º. Y, en particular, los que encargaran o financiaran la propaganda, los propietarios, administradores, directores o responsables legales de diarios, revistas, radios y canales de televisión que difundieran dicha propaganda, los distribuidores de elementos específicos de propaganda, los propietarios o responsables legales de las agencias de publicidad que intervinieren en el diseño y/o comercialización de la propaganda, y los de los establecimientos en los cuales se imprima o reproduzca la misma.

ARTÍCULO 4°. Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de pesos cien mil ($ 100.000) a pesos un millón ($ 1.000.000). En caso de reincidencia, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) meses y multa de hasta pesos diez millones ($ 10.000.000).

Si el infractor fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, serán de aplicación además, las sanciones previstas en el Decreto Ley número 6.666/57.

ARTÍCULO 5°. Las infracciones a la presente ley, serán juzgadas en la Capital Federal, por los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Correccional; y en el Territorio Nacional de la

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por la Justicia Federal.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo Nacional actualizará semestralmente el monto de las multas establecidas en el Artículo 4º de la presente ley, de acuerdo con la variación que experimente el índice oficial de precios al por mayor, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace.

ARTÍCULO 7°. Las acciones emergentes de esta ley prescribirán en el término de tres (3) años; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas análogas a las previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. Jorge A. Fraga. Albano E. Harguindeguy. Alberto Rodríguez Varela.



VEREDICTA LEYES

Juegos de Azar. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).